

**RADICACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA || Dte. Leidy Lorena Rodríguez || Ddo. Compañía Mundial de Seguros || Rad. 2022-0023 || VSB**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 12/08/2022 1:16 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Patia <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marquezalfonso@gmail.com <marquezalfonso@gmail.com>;leidylorenarodriguezsolano@gmail.com <leidylorenarodriguezsolano@gmail.com>;LOPEZ JURADO ABOGADOS <contactos@abogadoslopezjurado.com>;lopezjuradoabogados@hotmail.com <lopezjuradoabogados@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO (C)**

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LEIDY LORENA RODRÍGUEZ SOLANO y Otros**  
**DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y Otros**  
**RADICADO: 19532311200120220002300**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con poder adjunto, procedo a contestar la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora LEIDY LORENA RODRÍGUEZ SOLANO y Otros en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y Otros., de conformidad con los argumentos esbozados en documento adjunto.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. 37.116 del C. S. de la Jra

Señores

**JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO (C)**

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LEIDY LORENA RODRÍGUEZ SOLANO y Otros**  
**DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y Otros**  
**RADICADO: 19532311200120220002300**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipchape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con poder adjunto, procedo a contestar la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora LEIDY LORENA RODRÍGUEZ SOLANO y Otros en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y Otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**  
**FRENTE A LOS HECHOS GENERALES**

**AL HECHO “1”:** A mi procurada no le consta en forma alguna como se encontraba constituido el núcleo familiar del menor del SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) como quiera que entre mi procurada y el mismo no media relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

**AL HECHO “2”:** A mi procurada no le consta en forma alguna el lugar de vivienda del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) como quiera que entre mi procurada y el mismo no media relación alguna más allá del presente trámite y dicha información es ajena a la actividad aseguradora que desarrolla mi procurada. Que se pruebe.

**AL HECHO “3”:** Si bien a mi procurada no le consta de forma directa la edad que el menor

SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) tenía para el 29 de diciembre de 2021, de conformidad con el registro civil de nacimiento es posible afirmar que el mismo contaba con 09 años 09 meses y 26 días para tal calendada.

**AL HECHO “4”:** A mi procurada no le consta de forma directa la dirección en la cual se desplazaba el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.). Siendo preciso señalar que de conformidad con la documentación adosada al plenario el mismo no “*caminaba por la berma*” sino que se encontraba jugando en un espacio de alta peligrosidad como lo es la berma de una vía nacional, al respecto, resulta oportuno señalar que de conformidad con el acta de inspección a lugares FPJ-09, en el lugar de los hechos se encontró un carro de juguete, siendo claro cómo de forma infortunada el menor se expuso imprudentemente al riesgo que lamentablemente se materializó. Siendo en todo caso inexplicable porqué el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) se encontraba solo y desprovisto de toda atención y cuidado en una vía nacional de gran relevancia y circulación constante de camiones pesados como lo es la ruta 25. Al respecto, resulta pertinente recordar los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002 los cuales en su texto normativo refieren:

*ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.***

*ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:*  
**Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatinas, patinetas o similares  
*Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*  
*Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.*  
*Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*  
*Remolcarse de vehículos en movimiento.*  
**Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**  
*(...).” (Énfasis propio)*

Luego, es claro como los lamentables hechos sobre los cuales se cimienta este trámite devinieron

de la conducta desplegada por el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.), quien al encontrarse desprovisto de la atención y cuidado necesario de forma imprudente se encontraba jugando sobre una ruta nacional (Ruta Nacional 25).

**AL HECHO “5”:** A mi procurada no le consta de forma directa el sentido en el que transitaba el vehículo de placa VCT-737 como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en tal proceso de conducción. Que se pruebe.

**AL HECHO “6”:** A mi procurada no le consta en forma directa que el vehículo de placa VCT-737 estuviere remolcando el tráiler de placa S63361. Que se pruebe.

**AL HECHO “7”:** No es cierto que los hechos hubieren acaecido en la forma referida por la activa de la acción. Al respecto es preciso señalar que tal como se desprende del acta de inspección a lugares FPJ-09 se encontraba jugando sobre una vía nacional cuando se materializó el lamentable suceso respecto al cual se cimienta este trámite, siendo en todo caso preciso advertir a esta Judicatura que la vía sobre la cual ocurrieron los hechos es una vía nacional, de amplio flujo de tránsito y circulación de vehículos pesados, no obstante, el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) se encontraba sólo y sin supervisión, expuesto al riesgo inminente que conlleva el encontrarse jugando sobre una carretera del orden nacional. Al respecto, resulta pertinente recordar los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002 los cuales en su texto normativo refieren:

*ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.***

*ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: **Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatinos, patinetas o similares  
Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.  
Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.  
Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*

*Remolcarse de vehículos en movimiento.*

**Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

*(...)." (Énfasis propio)*

No obstante, es claro como el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) desafortunadamente no cumplió con los deberes que a su cargo se encontraban en calidad de peatón, materializándose el fatídico hecho que convoca este trámite.

**AL HECHO "8":** A mi procurada no le constan las circunstancias modales en que ocurrió el accidente de tránsito que convoca el presente trámite, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en tal suceso. Que se pruebe.

**AL HECHO "9":** No es cierto que el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) hubiera estado caminando por la berma, de conformidad con el acta de inspección a lugares FPJ-09, en el lugar de los hechos se encontró un carro de juguete de lo que se colige que el menor se encontraba jugando sobre la vía o en el mejor de los casos sobre la berma, exponiéndose a un riesgo inminente en atención que el mismo se encontraba en una vía nacional con circulación constante de vehículos de carga.

**AL HECHO "10":** Es cierto que en atención a los hechos acontecidos el 29 de diciembre de 2021 el patrullero VICTOR ALFONSO CARDONA suscribió el Informe Policial de Tránsito, documento que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, no obstante, a mi procurada no le consta de forma directa el contenido del mismo como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la elaboración de tal documento. Que se pruebe.

**AL HECHO "11":** A mi procurada no le consta de forma directa el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la elaboración del mismo. Que se pruebe. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que de conformidad con la documentación adosada al plenario se colige que el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) de forma imprudente se encontraba jugando sobre la berma, exponiéndose al riesgo que lamentablemente se materializó, como quiera que el mismo desatendió las obligaciones que les son exigibles a los peatones en atención a los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002, a saber:

*ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.***

*ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:*  
**Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares  
*Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*  
*Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.*  
*Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*  
*Remolcarse de vehículos en movimiento.*  
**Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**  
*(...)." (Énfasis propio)*

**AL HECHO "12":** Lo primero sea referir a esta Judicatura que este no es un hecho en sentido estricto, sino que el mismo se erige como un alegato de conclusión anticipado por la parte actora. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que a mi procurada no le consta el contenido del acta de inspección al lugar FPJ-09, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la elaboración de tal documento, no obstante, es de resaltar que dicho documento refiere de forma clara como en el lugar de ocurrencia de los hechos se encontró un carro de juguete, lo cual consecuentemente permite colegir que el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) se expuso de forma imprudente al riesgo que lamentablemente se materializó al estar jugando sobre una vía nacional de amplia circulación de vehículos pesados y de carga.

**AL HECHO "13":** Es cierto que el 29 de diciembre de 2021 el patrullero VICTOR ALFONSO CARDONA RÍOS realizó el registro fotográfico del lugar del accidente, quedando consignado como elemento material probatorio y/o evidencia física número 8 un carro de juguete, siendo dable colegir que el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) de forma imprudente se encontraba jugando sobre la vía nacional.

**AL HECHO "14":** A mi procurada no le consta el contenido del informe pericial de necropsia como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la elaboración de tal

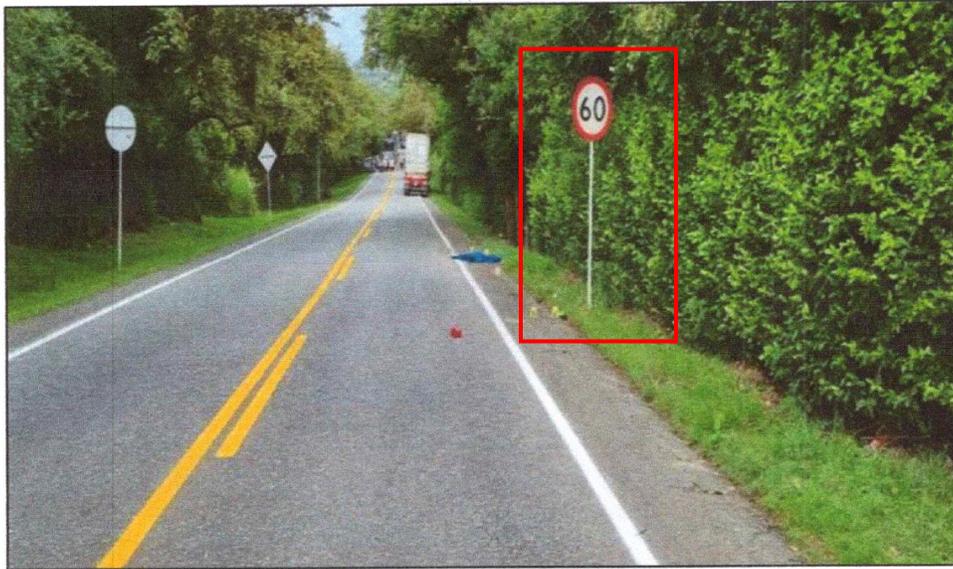
documento. Que se pruebe.

**AL HECHO “15”:** Es cierto que para el momento de ocurrencia de los hechos el vehículo de placa VCT-737 era de propiedad del señor CARLOS ANDRÉS GUACA BURBANO, como se evidencia del certificado de tradición adosado al plenario demandatorio.

**AL HECHO “16”:** Es cierto que para el momento de ocurrencia de los hechos el tráiler de placa S63361 era de propiedad del señor LENID BERNATE PULGARI, como se evidencia del certificado de tradición adosado al plenario demandatorio.

**AL HECHO “17”:** Si bien es cierto que para la fecha de ocurrencia del hecho sobre el cual se erige este trámite el vehículo de placa VCT-737 contaba con una póliza de seguro de responsabilidad otorgada por mi procurada, lo cierto es que la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

**AL HECHO “18”:** A mi procurada no le consta de forma directa el contenido del mentado “*dictamen de reconstrucción de accidente*” como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la elaboración del mismo, no obstante, es preciso advertir a esta Judicatura que tal documento adolece de serias falencias y congruencias internas como quiera que tal documento refiere en el acápite de conclusiones que la velocidad del vehículo de placa VCT-737 era de 46.6 +- (1.8) KM/h, siendo que en la zona de ocurrencia del accidente la zona máxima permitida es de 30km/h, no obstante, tal como se evidencia en la imagen 14 de tal experticia la velocidad en la zona era de 60Km/h, de tal suerte la conclusión a la que arriban los profesionales que realizaron tal pericia no es consecuente con la realidad de los hechos por los mismos consignados, veamos:



**AL HECHO “19”:** No es cierto que el lamentable fallecimiento del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) se haya debido a una causa imputable al conductor del vehículo de placa VCT-767, pues como se haya efectivamente acreditado tal hecho devino del propio actuar del mismo o incluso de sus familiares, al encontrarse el menor jugando sobre vía nacional de amplia circulación de vehículos de carga, siendo claro cómo de forma infortunada el menor se expuso imprudentemente al riesgo que lamentablemente se materializo.

**FRENTE A LOS “HECHOS DETERMINANTES QUE CONSTITUYEN CULPA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE OCASIONÓ LA MUERTE DE SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO, IMPUTABLE A LOS DEMANDADOS”**

Respecto a este acápite lo primero sea referir que estos no se constituyen cómo hechos en sentido estricto, sino que los mismos obedecen a la interpretación subjetiva de la activa de la acción, constituyéndose los mismos como argumentos de conclusión precipitados por la parte demandante sin haberse surtido la etapa probatoria correspondiente, por tanto, en atención a su carácter de extemporáneos comedidamente solicito al Despacho desestimar el contenido de los mismos al violentar flagrantemente el debido a la defensa y debido proceso que asiste a mi procurada. Sin perjuicio de ello, procedo a pronunciarme al respecto a estos:

**AL “HECHO 1”:** No es cierto que el vehículo de placa VCT-767 hubiere invadido la berma imponiendo al menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) una condición que el mismo

no estuviera obligado a soportar como quiera que lo cierto es que, tal como se desprende del acta de inspección a lugares FPJ-09, el menor se encontraba jugando expuso imprudentemente al riesgo que lamentablemente se materializo al encontrarse ubicado sobre una vía nacional (Ruta 25). Adicionalmente, es claro como de conformidad con la documentación obrante en el expediente el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) se encontraba solo y desprovisto de toda atención y cuidado en una vía nacional de gran relevancia y constante desplazamiento de camiones pesados (Ruta 25), exponiéndose de forma irresponsable a un riesgo que desafortunadamente se materializó en atención al actuar del mismo, al respecto, resulta pertinente recordar los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002 los cuales en su texto normativo refieren:

*ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.***

*ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: **Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatinos, patinetas o similares*

*Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*

*Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.*

*Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*

*Remolcarse de vehículos en movimiento.*

**Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

*(...)." (Énfasis propio)*

De tal suerte, es claro como el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) en su calidad de peatón se encontraba en el deber de no invadir la zona destinada al tránsito de vehículos y actuar de forma en que no se pusiera en peligro su integridad física, no obstante, el mismo se expuso de forma impropia al riesgo que lamentablemente se materializó al encontrarse jugando sobre la vía.

**AL “HECHO 2”:** No entiende mi procurada a que se refiere el demandante al manifestar que el

menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) se encontraba ejecutando una actividad peligrosa al conducir el vehículo de placa VCT-767. Sin embargo, partiendo de la buena fe y dotando de una interpretación integral este presunto hecho, me permito señalar que no es verdad que el conductor del vehículo de placa VCT-767 no hubiera acatado las señales de tránsito en relación al uso de la berma, como quiera que el fatídico hecho que nos convoca en este trámite devino de actuar asaz imprudente del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) quien sin contar con ningún tipo de acompañamiento ni supervisión se encontraba jugando en la vía exponiéndose al riesgo que fatídicamente se materializó y el cual no es imputable en modo alguno a la pasiva de la acción.

**AL “HECHO 3”:** No es cierto que la causa determinante del accidente de tránsito que convoca esta diligencia hubiere devenido del proceso de conducción del vehículo de placa VCT-737, al respecto es preciso advertir al Despacho que no obran al interior del expediente elementos que gocen de la virtualidad necesaria para acreditar lo dicho por los actores, en todo caso, es necesario señalar que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que el profesional en derecho que representa los intereses de la activa de la acción cuente con el conocimiento y experticia que le permitan realizar las infundadas apreciaciones respecto al ángulo de observación del conductor del vehículo de placa VCT-737. Que se pruebe.

**AL “HECHO 4”:** No es cierto que el señor ALFONSO MÁRQUEZ, en calidad de conductor del vehículo de placa VCT-737 hubiera llevado a cabo una conducta reprochable la cual el mismo hubiere confiado en poder evitar, al respecto se advierte que estas aseveraciones corresponden de forma única y exclusiva a la interpretación subjetiva que realiza la parte actora sin contar las mismas con asidero probatorio alguno al interior del expediente, de tal suerte, no es posible se tengan por ciertas. Que se pruebe.

**AL “HECHO 5”:** No es cierto que el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) no hubiere participado ni hubiere incurrido en alguna conducta que contribuyera a la ocurrencia del accidente, como quiera que de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario la consumación del daño que lamentablemente se materializó devino de forma única y exclusiva a la conducta del menor quien, encontrándose sin ningún tipo de compañía, seguridad, vigilancia y/o atención se encontraba jugando de forma imprudente sobre una vía de tránsito nacional (Ruta 25).

Es importante recordar que todos los peatones, sin excepción alguna, cuentan con obligaciones

a su cargo, de tal suerte, a partir de los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002 es deber de los peatones el cerciorarse de que al cruzar una vía no exista peligro para hacerlo y en todo caso deben evitar actuar de formar en que se ponga en peligro su integridad física, no obstante, estas normas fueron desobedecidas por el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) quien se expuso de forma impropia al riesgo que lamentablemente se materializó al encontrarse jugando sobre la vía.

Ahora bien, me permito reiterar que los argumentos esgrimidos por la activa de la acción en este acápite corresponden a una mera interpretación subjetiva de los demandantes, los cuales carecen de virtualidad a fin de soportar las infundadas pretensiones de la demanda.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión pues no concurren los presupuestos exigidos por la Ley para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, teniendo en cuenta que, tal como se ha expresado a lo largo de esta contestación, la imputación del daño reclamado solo puede hacerse a la misma víctima, quien fue manifiestamente imprudente en su calidad de actor vial y generó la causa adecuada, exclusiva y eficiente del hecho de tránsito, por lo que esta pretensión declarativa resulta impróspera, máxime en atención a que de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro como la causa efectiva del accidente de tránsito devino del proceder del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) quien se expuso al riesgo que lamentablemente se materializó.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión pues no concurren los presupuestos exigidos por la Ley para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que, tal como se ha expresado a lo largo de esta contestación, la imputación del daño reclamado solo puede hacerse a la misma víctima, quien fue manifiestamente imprudente en su calidad de actor vial y generó la causa adecuada, exclusiva y eficiente del hecho de tránsito, por lo que esta pretensión declarativa resulta impróspera.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placas VCT-737, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba

afiliado dicho vehículo. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del existente en virtud de los contratos de seguro con base en el cual se le demanda. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Sin perjuicio de ello, procedo a pronunciarme de forma separada respecto a cada modalidad de perjuicios pretendidas por los demandantes:

#### **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:**

- **En favor de la señora LEIDY LORENA RODRÍGUEZ SOLANO:** Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de la demandante, como quiera que la causa efectiva del accidente solamente es imputable al menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) quien se expuso al riesgo que lamentablemente se materializó y en todo caso, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación”*<sup>1</sup>. En atención a los argumentos expuestos la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años.
- **En favor de los menores MARLON EDUARDO RODRÍGUEZ SOLANO, JERÓNIMO RODRÍGUEZ SOLANO y MELANIN SOFIA RODRIGUEZ SOLANO:** Me opongo al

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

reconocimiento de esta tipología de perjuicio en favor de los precitados demandantes como quiera que obran al interior del expediente elementos probatorios que permiten aseverar que la causa efectiva del accidente de tránsito devino del proceder del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.).

- **En favor de los señores HUGO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, PAOLA ANDREA SOLANO, MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ SOLANO, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ SOLANO y la menor DANNA SOFIA IBARRA RODRÍGUEZ:** Me opongo al reconocimiento de rubro alguno en favor de los demandantes, como quiera que no se haya justificación o argumentación alguna en relación al rubro pretendido limitándose la activa de la lesión al señalamiento de una suma indemnizatoria, al respecto es necesario recordar que, la jurisprudencia ha señalado que es necesaria la acreditación en debida forma del parentesco en relación con la víctima de un suceso, **pero solamente cuando se trata de los familiares que se encuentren en primer y segundo grado de consanguinidad, frente a los demás familiares que pretendan una reparación la Corte Suprema de Justicia**<sup>2</sup>

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### EXCEPCIONES DE MERITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

### EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

---

<sup>2</sup> SC5686-2018. M.P.M. Margarita Cabello Blanco.

**A. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN – INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PATERNALES RESPECTO AL MENOR SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.)**

De conformidad con la documentación obrante al interior del expediente la causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2021 devino del actuar asaz imprudente del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) quien al encontrarse desprovisto de cuidado y supervisión se encontraba jugando sobre la vía nacional (Ruta 25) lo que devino en el daño que infortunadamente se materializó, constituyéndose ello como una causa extraña respecto al actuar del conductor del vehículo de placa VCT-737.

La causa extraña, de acuerdo con la definición del profesor Tamayo Jaramillo es *“aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”*<sup>3</sup>. Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el tratadista Obdulio Velásquez Posada (2016)<sup>4</sup> refiere:

*“(…) si la víctima es la única causante del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima”.*

Del análisis de los medios de prueba arrimados al plenario por el extremo activo de la litis, se infiere que fue el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) quien generó la causa eficiente del incidente de tránsito.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre adoptado por la Ley 769 de 2002 en su capítulo II se refiere a los peatones, señalando a partir de los artículos 57 y 58 como ha de ser la circulación de peatones y las prohibiciones de los mismos, refiriendo en tal sentido lo siguiente:

**ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y**

<sup>3</sup> Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

<sup>4</sup> Velásquez Posada Obdulio (2016). Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., Pág. 517.

**cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

**Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

**Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

(...)." (Énfasis propio)

Luego, es claro como los peatones, como el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) se encuentran en el deber de acatar tales disposiciones normativas. En efecto, las infracciones en que incurrió el menor forman una cadena de eventos causales que redundan en el incidente de tránsito en el que este pierde la vida, es decir, fue el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) quien generó la causa eficiente del accidente, por cuanto, si las infracciones en comento se sustrajeran hipotéticamente del plano fáctico, la colisión nunca se hubiera producido.

Ahora bien, es preciso recordar que, los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, comprendiendo esta, entre otras, la custodia y cuidado personal de los menores, siendo preciso recordar que la custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

No obstante, de la documentación adosada al plenario es claro como la madre del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.), quien por imperio de la Ley contaba el deber de custodiar y cuidar del mismo en atención a su minoría de edad, en franca desatención de sus deberes paterno filiales permitió que su hijo se expusiera de forma imprudente al riesgo que lastimosamente se materializó, permitiendo que el mismo jugara y estuviera solo, sin protección, cuidado ni supervisión alguna sobre una vía nacional (Ruta 25) la cual es de amplia circulación

de vehículos de carga.

En ese orden de ideas, al estar acreditado en el caso que nos ocupa la configuración del **hecho exclusivo de la víctima**, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra, por cuanto las infracciones en que incurrió quien lamentablemente falleció rompen de forma total y completa el nexo causal entre el daño alegado y la actividad peligrosa desplegada por el vehículo involucrado.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

## **B. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE**

Se propone la presente excepción toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de los perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2021, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.<sup>5</sup>

Ha señalado igualmente la Corte<sup>6</sup> ha señalado que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”. De ahí entonces que sea

---

<sup>5</sup> Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

En igual sentido, ha dicho la Corte que:

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”<sup>7</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

- **Respecto de los perjuicios morales pretendidos en favor de la señora LEIDY LORENA RODRÍGUEZ SOLANO:** En relación a los perjuicios pretendidos por la madre del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.) es importante señalar que los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, “*Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación*”<sup>8</sup>. De tal suerte, es claro como el desatender de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años permite evidenciar el ánimo de lucro de la demandante al interior del presente trámite.

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

- **Respecto a los perjuicios morales en favor de los señores HUGO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, PAOLA ANDREA SOLANO, MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ SOLANO, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ SOLANO y la menor DANNA SOFIA IBARRA RODRÍGUEZ:** Al respecto de los perjuicios pretendidos por este grupo familiar es necesario recordar que, la jurisprudencia ha señalado que es necesaria la acreditación en debida forma del parentesco en relación con la víctima de un suceso, **pero solamente cuando se trata de los familiares que se encuentren en primer y segundo grado de consanguinidad, frente a los demás familiares que pretendan una reparación la Corte Suprema de Justicia**<sup>9</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(…) quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) **el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño)**.”* (Sublínea y negrilla fuera de texto).

Adicional a ello es prudente recordar lo que sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

*Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico<sup>10</sup>* (Negrillas fuera del texto original).

En ese sentido, es claro como el pretender sendas indemnizaciones en favor de estos demandantes se encuentra desprovisto de fundamentos fácticos jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte

<sup>9</sup> SC5686-2018. M.P.M. Margarita Cabello Blanco.

<sup>10</sup> Tamayo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no sólo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

### **C. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCT-737 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus

---

<sup>11</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte<sup>12</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

**“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro para vehículos pesado No. BCH 2000134744, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 29 de diciembre de 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCT-737 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mí

---

<sup>12</sup> Ibídem.

representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

#### D. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Como quiera que de conformidad con la documentación adosada al plenario la responsabilidad en la comisión del hecho lesivo respecto del cual parte demandante pretende su indemnización devino del proceder del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ SOLANO (Q.E.P.D.), es claro como los perjuicios que los mismos alegan no pueden ser atribuidos en forma alguna a mi procurada, de tal suerte, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio, lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

***“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)***

***Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)***

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

***“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una***

*prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>13</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó que la causación de los perjuicios pretendidos los demandantes hubiere devenido del proceso de conducción del vehículo de placa VCT-737 y, en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado, consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

## **E. LÍMITES MÁXIMOS DEL VALOR ASEGURADO**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula está, en virtud de que contractualmente, en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., estipulándose como límite máximo del valor referido en la caratula de la póliza.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la*

---

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magístrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

*suma asegurada...*”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la póliza de seguro para vehículos pesado No. BCH 2000134744, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los daños a bienes de terceros y las lesiones o muerte de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

#### 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGUROS MUNDIAL cubre en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio colombiano, la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito derivados de un mismo evento ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza.

Con este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados conforme a la ley y que la responsabilidad respecto de los mismos no provenga de preacuerdos y/o negociaciones efectuados por el asegurado, que no hayan sido previamente autorizados por SEGUROS MUNDIAL.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro para vehículos pesado No. BCH 2000134744, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles	
		%	S.M.M.L.V / Pesos COP
RCE AUTOS (LIMITE UNICO)	\$3,000,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PERDIDA TOTAL HURTO	\$80,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA TOTAL DAÑOS	\$80,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PERDIDA PARCIAL HURTO	\$80,000,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	\$80,000,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$80,000,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA EN VIAJE	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
MUERTE ACCIDENTE TRANSITO	\$40,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AUXILIO DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO	\$4,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GAP (BRECHA) PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada el valor asegurado de conformidad con la póliza de seguro para vehículos pesado No. BCH 2000134744, por el amparo de “RCE AUTOS (LIMITE UNICO)” deberá limitarse al valor referido en la caratula de la póliza, siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza en comento. Solicito declarar probada esta excepción.

## F. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>14</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

<sup>14</sup> **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

## FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

- **RESPECTO AL INTERROGATORIO DEL PATRULLERO VICTOR ALFONSO CARDONA RIOS**

Me opongo al decreto de esta prueba cómo quiera que si bien, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito el señor VICTOR ALFONSO CARDONA RIOS fue quien suscribió el mismo, lo cierto es que, el mismo no fue testigo presencial de los hechos, por lo que no cuenta con la capacidad de dar cuenta respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los mismos y la información con la que el mismo cuenta ha sido información de oídas la cual ya reposa en el expediente a partir de la incorporación del mentado informe de tránsito, por tanto se evidencia que este testimonio es abiertamente improcedente y solicito al Despacho así lo declare.

- **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso en el que se indica “*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones*”, procedo a solicitar la comparecencia de los señores EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES y JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ a la audiencia en la que se lleve a cabo la práctica de pruebas, por ser los profesionales que elaboraron el dictamen pericial que aporta la parte actora junto con el escrito de demanda. Lo anterior con el fin de llevar a cabo la contradicción de la referida prueba.

Ahora bien, en virtud de la facultad otorgada en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso anuncio que aportaré dictamen pericial de contradicción que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso, la secuencia de desplazamiento del vehículo de placa VCT-737, momentos antes de la ocurrencia de los hechos que fundamentan el presente trámite y las condiciones de la vía sobre la cual se presentaron los hechos acaecidos el 29 de diciembre de 2021. Siendo necesario indicar al Despacho que en atención a la rigurosidad técnica requerida para la elaboración del mismo no es posible allegarlo junto con la contestación de la demanda, en tal virtud, comedidamente solicito al Despacho se me otorgue un término de por lo menos sesenta (60) días hábiles para allegar el respectivo dictamen pericial al interior del presente trámite.

## MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

- a) Copia de la escritura pública número 13771 de 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, adicionada por la escritura pública No.12967 del 16 de julio de 2018 de la misma notaría, se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto.
- b) Certificado de existencia y representación legal en el que figuro como apoderado general de la compañía.
- c) Copia de la póliza de seguro para vehículos pesado No. BCH 2000134744 con sus condiciones particulares y generales.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que le formularé a los señores LEIDY LORENA RODRÍGUEZ SOLANO, HUGO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, PAOLA ANDREA SOLANO, MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ SOLANO, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ SOLANO, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

### 3. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. Jinneth Hernández Galindo, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la calle 4 No. 75-71, apto. 504 de la ciudad de Cali y al correo [jinnethhernandez@gmail.com](mailto:jinnethhernandez@gmail.com), cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro para vehículos pesado No. BCH 2000134744, los límites pactados, los deducibles concertados, así como la valoración de los daños realizados al interior de la compañía aseguradora, su forma de estimarlos, elementos tenidos en consideración, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

### 4. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

## 5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

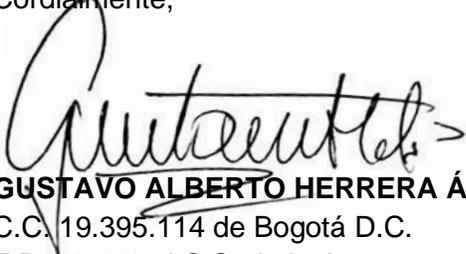
## NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 1,2 Y 3 de Bogotá. Dirección electrónica: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.



República de Colombia  
Nº 13771 2014



Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR YEJES RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNALMAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39416

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal :

Handwritten notes: 2014-12-01, 13-12-14, COPIA No. 5-6, VIGENCIA No. 2, FECHA 18-02-15



COPIA No. 5-6, VIGENCIA No. 2, FECHA 18-02-15



Vertical text: NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C., 18 de 20, 81-987-2814, 1825-SECUR7-2E08A



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

**Nombre:** ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

**Identificación:** -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

**Tarjeta Profesional:** ----- **56799**

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**Precio:** Sin cuantía.-----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

.- **Nombre:** ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

**Identificación:** -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

**Tarjeta Profesional:** ----- **44010**

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**A:**-----



República de Colombia  
3



Ca317837149

Aa018203656

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA  
Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín  
Tarjeta Profesional: ----- 81732  
Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----  
Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA  
Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá  
Tarjeta Profesional: ----- 39116  
Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente :-----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



1879310845-SEB-71E

81-6672814

Cadena S.A. No. 89339310

Cadena S.A. No. 89339310 07-03-19

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

**TERCERO:** Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**-----

**NOTA:** Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872 EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771/ LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 RADICADO No 201413979
VERIDADEZ DEL ACTO: Poder Especial-poder

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'PODER ESPECIAL' for \$143,016 and 'PODER 2' for \$54,816. Total amount is \$217,884.

FORMA DE PAGO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ORGANOS DE LA ESCRITURA: JULIO CESAR YEPES RESTREPO, JUAN FERNANDO SERVA MAYA, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareis Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

República de Colombia

Notarías públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca317837148



cadena S.A. No. 990903940 07-03-19

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

**ESPACIO EN BLANCO**



Ca317837147

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**Sigla: MUNDIAL SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

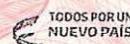
Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca317837147

Cadena s.a. No. 89090340 07-03-19

Nº 13771 2014  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ**  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN  
**13771 2014**



Ca317837146

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

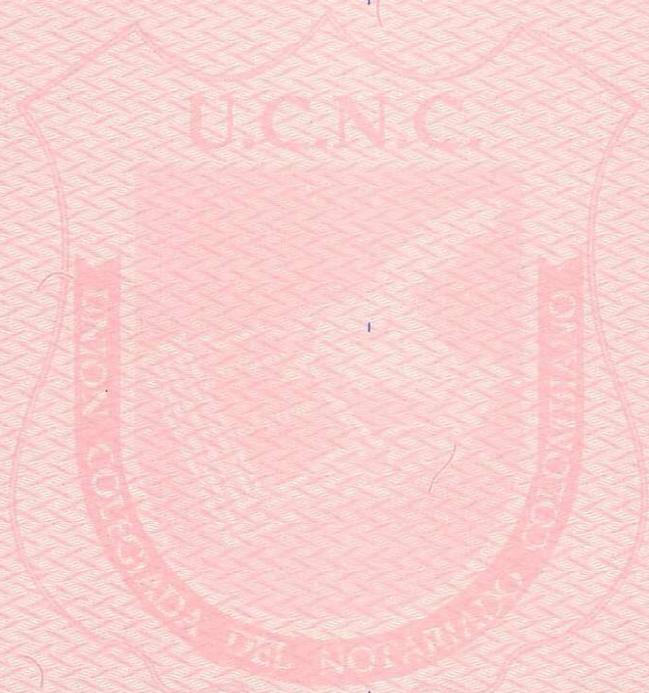
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

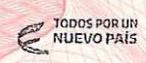
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

COPIA



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 3 de 3



cadena S.A. NE. 896950390 07-03-19

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**



# República de Colombia



Ca317837145

Aa018203657

## № 13771 <sup>5</sup> 2014

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

**CONSTANCIA NOTARIAL:** El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

**NOTA:** El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

**LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----  
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

**DERECHOS NOTARIALES:** \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014). -----

**IVA:** \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984) -----

**Superintendencia:** \$ 4.600 -----

**-Fondo Especial de Notariado:** \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----  
-----  
-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



1032E02BFCB4B7

01/03/2014

06000390

cadena s.a.

cadena s.a. N.º 89693940 07-03-19

Ca317837145

131 230

EL COMPARECIENTE,



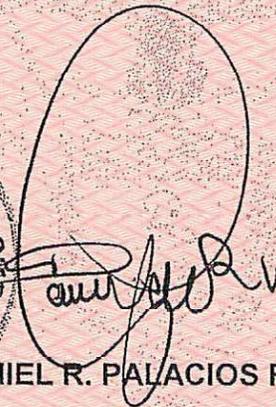
**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)

NOTARIA GALEANO S. E.  
29 SALAS T.  
BOGOTÁ

**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

[notaria29@notaria29bogota.com](mailto:notaria29@notaria29bogota.com)

201413979/SEDM/CONMOD

ES FIEL Y OCTAVA ( 8 ) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

**NUESTRO USUARIO**

**BOGOTA D.C.**

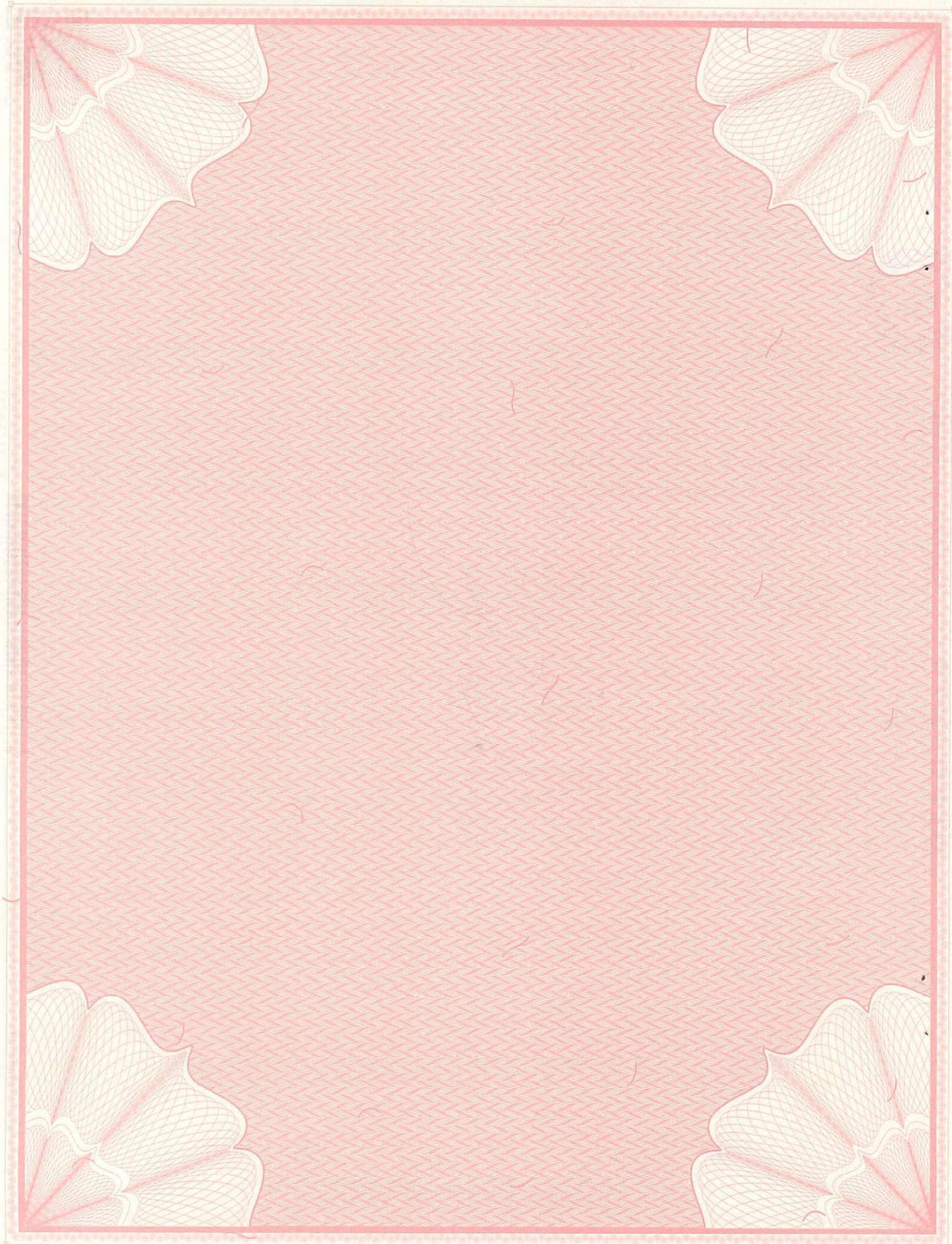
**15/05/2019**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





11300



**CERTIFICADO No. 9654 / 2021**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

**VIGENCIA** número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:47:26 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**  
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021



Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

[notaria29@notaria29.com.co](mailto:notaria29@notaria29.com.co)

Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A

República de Colombia

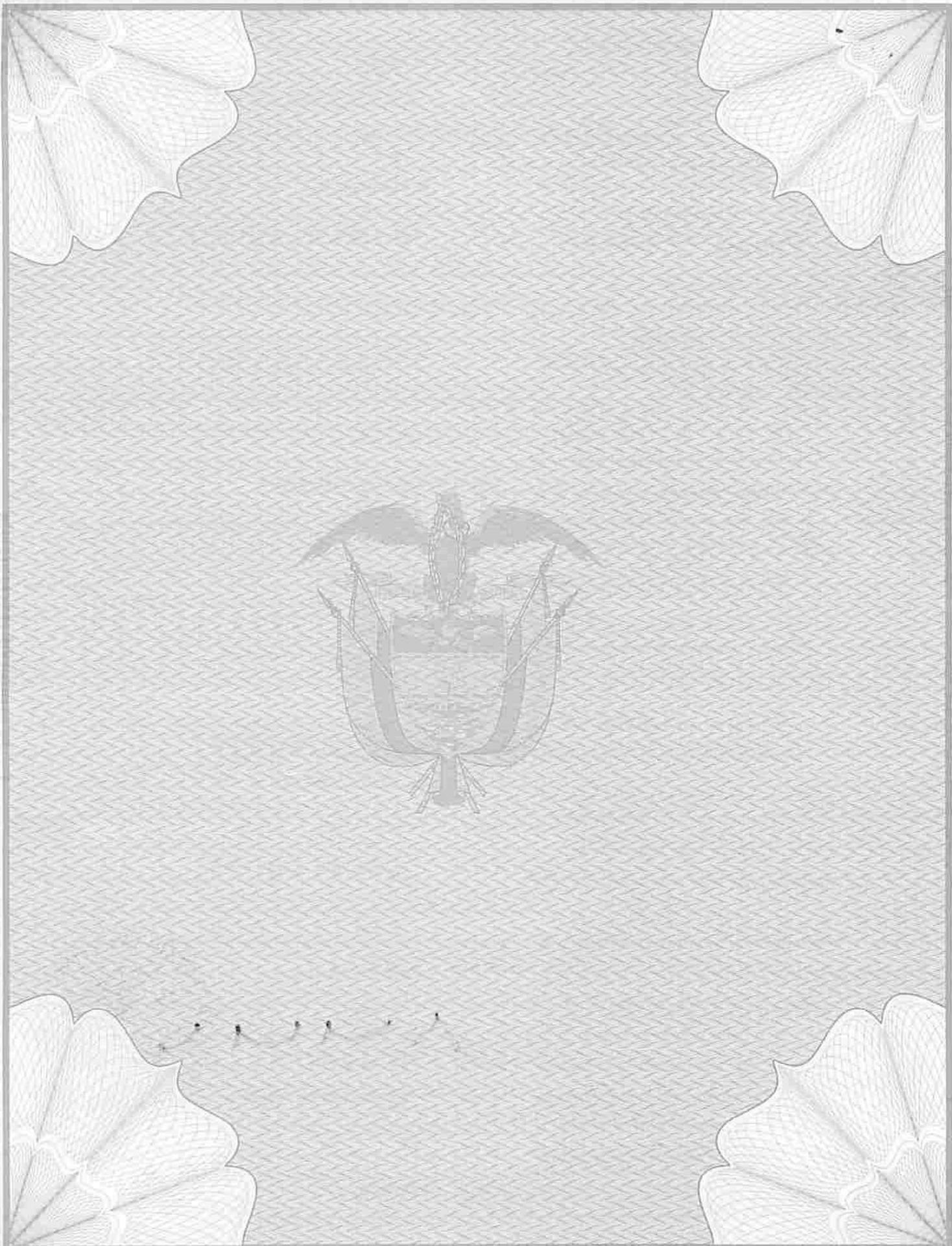
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

cadena

Ca395953898



cadena s.a. No. 89495030 25-02-21





Ca 412261648

**CERTIFICADO No.8297 / 2022  
VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá D.C., confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C., con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

**VIGENCIA** número trece (13) expedida a los diecisiete (17) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022) a las 13:24 a. m.

DERECHOS: \$4.100 / IVA: \$779 - Res.00755 del 26 de mayo de 2022 SRR

Volanda Molina  
T.P. 17954  
Bogotá

**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**  
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.  
RESOLUCION 05420 DEL 19 MAYO DEL 2022

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929  
[notaria29@notaria29.com.co](mailto:notaria29@notaria29.com.co)

Elaboró: **ALEJANDRO**

Radicado:

Solicitud:2299545

Recibo No. 8549847, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229RTZR7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.: 141221-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de junio de 1984  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2022

### UBICACIÓN

Dirección comercial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: cali@segurosmundial.com.co  
Teléfono comercial 1: 6670460  
Teléfono comercial 2: 6670460  
Teléfono comercial 3: 3112763841  
Página web: www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: MARY ILEANA ARANGO RIVERA  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 991 del 08 de agosto de 2019  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Recibo No. 8549847, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229RTZR7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 3027 del 02 de septiembre de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de: WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No. 674 del 23 de abril de 2021  
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

#### PROPIETARIO

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
NIT: 860037013 - 6  
Matrícula No.: 33339  
Domicilio: Bogotá  
Dirección: CL 33 6 B 24  
Teléfono: 2855600

#### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

Recibo No. 8549847, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229RTZR7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de Bogotá y dijo: Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio Cesar Yepes Restrepo  
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de Medellín  
Tarjeta profesional: 44010  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan Fernando Serna Maya  
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de Medellín  
Tarjeta profesional: 81732  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo Alberto Herrera Ávila  
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
Tarjeta profesional: 39116  
Cargo: Abogado externo

#### Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de Bogotá y dijo:

Recibo No. 8549847, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229RTZR7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.  
IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.  
CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.  
FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.

Recibo No. 8549847, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229RTZR7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
  5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
  6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
  7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
  8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
  9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
  10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
  11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.
- Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Recibo No. 8549847, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229RTZR7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
- 4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
- 6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
- 7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Recibo No. 8549847, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229RTZR7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la

Recibo No. 8549847, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229RTZR7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.



**Ana M. Lengua B.**



Póliza de

PARA VEHICULOS PESADOS

Versión Clausulado Número

01-10-2019-1317-P-03-PPSUS10R00000014-D001

Código Anexo de Asistencia

26-07-2021-1317-A-03-ASUS10R000000027-D001

COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601)2855600

No. Póliza **BCH 2000134744** No. de Certificado  No. Riesgo **1**

Tipo de Documento **NEGOCIO NUEVO** Fecha de Expedición **2021-04-12** Suc. Expedidora **CEN BOGOTA - CHICO**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D08 / M04 / A 2021** Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 08 / M04 / A 2022** Dias **365**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D08 / M04 / A 2021** Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 08 / M04 / A 2022**

Tomador **CARLOS ANDRES GUACA BURBANO** N°. Doc. Identidad **94266035**

Dirección **CRA 7 9-12 CALIMA VALLE CAUCA** Ciudad **CALI VALLE** Teléfono **318 2915759**

Asegurado **CARLOS ANDRES GUACA BURBANO** N°. Doc. Identidad **94266035**

Dirección **CRA 7 9-12 CALIMA VALLE CAUCA** Ciudad **CALI VALLE** Teléfono **318 2915759**

Beneficiario **CARLOS ANDRES GUACA BURBANO** CC/NIT **94266035**

Beneficiario  CC/NIT

**RIESGO ASEGURADO**

Cod. Fasecolda **03704013** Modelo **2010** Servicio **PUBLIC** Color **BLANCO**

Placa **VCT737** Marca y clase **HINO CAMION** Tipo de Vehículo **CAMION**

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros **35000** No. Motor **J08CTT37792** No. Chasis / Serie **9F3FG1JGUAXX10318**

Dpto./Municipio **BOGOTA DISTRI** Valor Comercial **\$80,000,000.00** Valor Accesorios **\$0.00** Valor Comercial Total **\$80,000,000.00**

**CONDICIONES DE COBERTURA**

Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
RCE AUTOS (LIMITE UNICO)	\$3,000,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA TOTAL HURTO	\$80,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA TOTAL DAÑOS	\$80,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA PARCIAL HURTO	\$80,000,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS	\$80,000,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$80,000,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA EN VIAJE	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
MUERTE ACCIDENTE TRANSITO	\$40,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AUXILIO DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO	\$4,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GAP (BRECHA) PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Convenio de Pago **Mensual** Fecha Límite de Pago **2021-05-12**

**PRIMA BRUTA** \$2,930,600.00 **DESCUENTOS** \$ 0.00 **PRIMA NETA** \$ 2,930,600.00

**GASTOS EXP.** \$25,000.00 **IVA** \$ 561,564.00 **TOTAL A PAGAR** \$3,517,164.00

Intermediarios	% Participación	Coaseguradores	Tipo	% Participación
RUGE ASESORES DE SEG	100.0			

**OBSERVACIONES**

Línea Asistencia: Línea Nacional 018000111935 Opción 1 asistencias - Opción 1 Todo Riesgo vehículos de Carga, en Bogotá al (601)3274712-13 o al #935

**CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañía DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A SEGUROS MUNDIAL PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFERTAMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A [WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/](http://WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/) EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE, QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/](http://WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A [CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO](mailto:CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO).

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada  
Compañía Mundial  
de Seguros S.A.

Tomador



Póliza de

PARA VEHICULOS PESADOS

Versión Clausulado Número

01-10-2019-1317-P-03-PPSUS10R00000014-D001

Código Anexo de Asistencia

26-07-2021-1317-A-03-ASUS10R000000027-D001

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601) 2855600



No. Póliza **BCH 2000134744**

No. de Certificado

No. Riesgo

1



Tipo de Documento **NEGOCIO NUEVO**

Fecha de Expedición **2021-04-12**

Suc. Expedidora

**CEN BOGOTA - CHICO**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 08 / M 04 / A 2021**

Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 08 / M 04 / A 2022**

Días

**365**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 08 / M 04 / A 2021**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 08 / M 04 / A 2022**

### CONDICIONES PARTICULARES

AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN AL NÚMERO DE DÍAS PACTADOS COMO DEDUCIBLE, SE RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN, LA SUMA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. EN TODO CASO, UNA VEZ CONCLUIDA LA REPARACIÓN CESA ESTA COBERTURA. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ESTE TIPO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y QUE HUBIERA DERIVADO EN LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR, BIEN SEA POR DAÑOS A SU CASCO O POR DAÑOS A LAS PERSONAS. LÍMITE MÁXIMO DE COBERTURA: \$4.000.000. (CUATRO MILLONES DE PESOS) DEDUCIBLE: 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INGRESO DEL VEHÍCULO AL TALLER

GAP (BRECHA) PATRIMONIAL (PÉRDIDAS TOTALES O AMIT) MÁXIMO 30% SOBRE VALOR EN GUÍA FASECOLDA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN (HASTA 4 EVENTOS) MÁXIMO 20% DEL VALOR A INDEMNIZAR.



Firma Autorizada  
Compañía Mundial  
de Seguros S.A.

Tomador



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13



## PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS

01-10-2019-1317-P-03-PPSUS10R00000014-D001

## CONDICIONES GENERALES

La Compañía Mundial de Seguros S.A., que en adelante se denominará SEGUROS MUNDIAL, ha acordado con el tomador / asegurado el siguiente contrato de seguros de acuerdo con las declaraciones que aparecen en la solicitud de seguro, la carátula de la póliza y las condiciones generales y particulares, que hacen parte integrante del contrato, para las que se aplicará el régimen del Código de Comercio y se tendrán en cuenta las condiciones generales que se exponen a continuación:

### CONDICIÓN PRIMERA:

#### 1. COBERTURAS BÁSICAS

Con sujeción a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL cubre durante la vigencia del contrato los siguientes amparos básicos:

- 1.1. Responsabilidad Civil Extracontractual.
- 1.2. Asistencia Jurídica en Proceso Penal.
- 1.3. Asistencia Jurídica en Proceso Civil.
- 1.4. Pérdidas Total por Daños
- 1.5. Pérdida Parcial por Daños
- 1.6. Pérdida Total por Hurto.
- 1.7. Pérdida Parcial por Hurto
- 1.8. Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica.
- 1.9. Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT).
- 1.10. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Asegurado.
- 1.11. Amparo Patrimonial.
- 1.12. Cobertura de Auxilio por Muerte Accidental del Conductor.

#### 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGUROS MUNDIAL cubre en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio colombiano, la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito derivados de un mismo evento ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza.

Con este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados conforme a la ley y que la responsabilidad respecto de los mismos no provenga de preacuerdos y/o negociaciones efectuados por el asegurado, que no hayan sido previamente autorizados por SEGUROS MUNDIAL.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza. Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS fondo de pensiones u otras entidades de seguridad social.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta póliza y sus coberturas operarán en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en la presente póliza.

## 1.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.

SEGUROS MUNDIAL se obliga a reembolsar como concepto de indemnización y hasta los límites de las sumas aseguradas pactadas, los honorarios del Abogado que apoderen y represente al Conductor autorizado por el Asegurado en el proceso penal de lesiones personales y/o de homicidio, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado y ocurrido dentro de la vigencia de la presente póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.2.1. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 599 de 2000. De acuerdo con el origen del proceso las sumas aseguradas indicadas más adelante están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

*Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.*

1.2.2. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 906 de 2004. De acuerdo con el origen del proceso, las sumas aseguradas indicadas más adelante están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	251
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

*Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.*

**Parágrafo:** Requisitos para obtener el pago de la indemnización por Auxilio Económico en Proceso Penal.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar ante SEGUROS MUNDIAL:

- a) Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con el Abogado, indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Factura expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Certificación o constancia, expedida por el secretario del Juez de Garantías de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor.
- d) Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar el soporte idóneo que acredite la intervención del apoderado en las siguientes diligencias:

- Actuación previa o pre-procesal.
- Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento.
- Audiencia de formulación de acusación o preclusión.
- Audiencia preparatoria.
- Audiencia de Juicio Oral.
- Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios.
- Audiencias Preliminares.

### 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.

SEGUROS MUNDIAL se obliga a reembolsar como concepto de indemnización y hasta los límites de las sumas aseguradas pactadas, los costos que por concepto de honorarios del Abogado que apodere y represente al Asegurado y/o Conductor dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado y ocurrido dentro de la vigencia de la presente póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

Tabla de honorarios de abogado. De acuerdo con el origen del proceso, las sumas aseguradas indicadas más adelante, están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	25 SMDLV
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

#### 1.4. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños materiales que afecten el vehículo asegurado, identificado en la carátula de la póliza, como consecuencia de un accidente o de actos malintencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La indemnización estará sujeta, a las disposiciones contractuales pactadas en la presente póliza en el marco de las normativas que la regulan en el Código de Comercio Colombiano en sus Artículos 1088, 1089, en concordancia con el Artículo 1079.

- a) Daño total. Este tipo de pérdida se establecerá cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalen al 100% del valor asegurado del vehículo al momento del accidente. En este caso el propietario del vehículo objeto del presente seguro, deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente; si el asegurado no está interesado en cancelar la matrícula y ofrecer por el salvamento, este se puede acordar y se tramitará como una pérdida total
- b) Daño Técnicamente Irreparable. En caso de que el monto de la pérdida no alcance el 100% del valor asegurado, pero el daño resulte técnicamente irreparable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado Pérdida Total y se cancelará la matrícula e igual el asegurado podrá ofertar por el salvamento sin cancelar la matrícula, pero el vehículo no seguirá asegurado en SEGUROS MUNDIAL.

#### 1.5. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños materiales que afecten el vehículo asegurado, identificado en la carátula de la póliza, como consecuencia de un accidente de tránsito o por actos mal intencionados de terceros o por causa de eventos de la naturaleza, cuando el valor de reparación no alcance el 100% de su valor asegurado, ni se declare la pérdida como Pérdida Total.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos adicionales de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

#### 1.6. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

SEGUROS MUNDIAL ampara la pérdida total y permanente del vehículo asegurado, identificado en la carátula de la póliza por causa de cualquier modalidad de hurto, según los términos y definiciones del Código Penal Colombiano.

También quedan amparados bajo esta cobertura, las pérdidas totales o parciales del vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

En caso de que el vehículo asegurado sea recuperado, y el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual al valor asegurado del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto.

en caso de que la reparación supere el 100% del valor asegurado, el trámite será de la misma manera estipulada para las pérdidas totales por daños además esto debe estar en es la perdida parcial por hurto

### **1.7. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO**

SEGUROS MUNDIAL ampara la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Así como la pérdida o daños ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos adicionales de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

### **1.8. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN**

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, maremoto, caída de piedras, inundación, vientos fuertes, lluvia, huracán, tornado y ciclón.

### **1.9. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT).**

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños o perjuicios ocasionados a consecuencia de huelgas, amotinamientos, conmoción civil y popular revueltas populares, cese de actividades, paralización, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, cuando estos eventos y sus consecuencias no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado.

### **1.10. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

SEGUROS MUNDIAL cubre en caso de pérdida total por daños o por hurto, o pérdidas parciales por daños o por hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo, que impidan la movilización del automotor por sus propios medios, hasta un máximo 20% del valor a indemnizar y el trayecto cubierto será hasta el taller donde se efectuará la reparación del vehículo accidentado u otro sitio con previa autorización de SEGUROS MUNDIAL.

### **1.11. AMPARO PATRIMONIAL.**

SEGUROS MUNDIAL, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la presente póliza, y con sujeción a la valor asegurado y a los deducibles estipulados, indemnizará cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida, se encuentre conduciendo bajo la influencia de sustancias psicoactivas o alcohólicas, carezca de licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas o ésta no se encuentre vigente.

## 1.12. COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR.

SEGUROS MUNDIAL indemnizará a los beneficiarios de ley, el valor pactado como auxilio por la muerte accidental del conductor del vehículo asegurado, siempre y cuando dicha muerte sea derivada de un accidente de tránsito amparado y ocurrido al automotor asegurado durante la vigencia de la póliza y se encuentre dentro de su actividad laboral. Opera dentro del espacio territorial asegurado.

### CONDICION SEGUNDA:

Con sujeción a las condiciones generales y exclusiones de la presente póliza Seguros Mundial, cubre durante la vigencia de la misma, si así se ha pactado en la carátula de la póliza o sus anexos, las siguientes coberturas adicionales, con sujeción a la suma asegurada prevista y el pago de la prima adicional correspondiente:

## 2. COBERTURAS ADICIONALES:

- 2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso.
- 2.2. GAP (Brecha) Patrimonial.
  - 2.2.1. GAP (Brecha) Patrimonial por Pérdida Total.
  - 2.2.2. GAP (Brecha) Patrimonial por Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT).
- 2.3. Cobertura para Obligaciones Financieras del Asegurado
- 2.4. Auxilio por Paralización del Vehículo Asegurado.

### 2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.

SEGUROS MUNDIAL, otorga una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, siempre y cuando se haya contratado y agotado el amparo básico definido en la caratula como Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Parágrafo:** El presente amparo opera bajo el límite contratado descrito en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

### 2.2. GAP (BRECHA) PATRIMONIAL.

Para los efectos de la presente póliza, se entiende por GAP (BRECHA) PATRIMONIAL, la pérdida del valor que experimente el vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza. Se determina verificando el valor asegurado del automotor al momento del siniestro respecto del valor registrado al inicio de la vigencia de la póliza.

**2.2.1. Gap (Brecha) Patrimonial por Pérdida Total.** En los términos de la definición arriba indicada, SEGUROS MUNDIAL indemnizará la afectación patrimonial que experimente el asegurado con ocasión del Daño Total o Hurto Total del vehículo asegurado.

**2.2.2. Gap (Brecha) Patrimonial por Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT).** Con sujeción al límite asegurado único, contratado para este amparo e indicado en la carátula de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL indemnizará la afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de una indemnización cubierta por las pólizas contratadas por el Estado Colombiano en lo referente a diferencias sobre el valor asegurado consignado en la presente póliza.

### **2.3 .COBERTURA PARA OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADO.**

Con sujeción a los límites asegurados que figuren en la carátula de la póliza, SEGUROS MUNDIAL indemnizará al asegurado por el equivalente de hasta 3 cuotas de la obligación financiera adquirida con ocasión de la compra del vehículo, mientras dure la reparación del automotor, de acuerdo con el tiempo de reparación estimado por la Compañía de Seguros y su reconocimiento tendrá lugar con la causación de la cuota siguiente a la fecha del siniestro.

### **2.4. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

Con sujeción al número de días y al monto pactado para el amparo que figure en la carátula de la póliza, SEGUROS MUNDIAL Indemnizará este tipo de afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de la paralización del automotor provocada por un accidente cubierto por este contrato de seguro, y que hubiera derivado en la inmovilización del automotor ordenada por autoridad competente hasta que se logre su entrega provisional o definitiva. El valor a indemnizar será máximo el al límite descrito en la carátula de la póliza.

## **CONDICION TERCERA**

### **3. EXCLUSIONES:**

#### **3.1. Aplicables a las Coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Esta póliza no ampara los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

- 3.1.1.** Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.
- 3.1.2.** Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- 3.1.3.** Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero (a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive y primero civil.
- 3.1.4.** Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero (a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.
- 3.1.5.** Daños a puentes, carreteras, peajes, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.
- 3.1.6.** Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.
- 3.1.7.** Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.
- 3.1.8.** Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de SEGUROS

MUNDIAL y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.

**3.1.9.** Si el asegurado teniendo responsabilidad transa sin autorización de seguros Mundial, y la negociación excede el valor real de la cuantía, la aseguradora se reserva el derecho de reconocerla o ajustar la indemnización a por una suma justa

**3.1.10.** Daños ocasionados por la carga cuando se trate de material considerado peligroso, azaroso, inflamable, explosivo o por los derivados del petróleo y la causa eficiente sea por la carga.

**3.1.11.** Pérdidas o daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado.

**3.1.12.** La responsabilidad civil que se pretende imputar cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios.

### **3.2. Aplicables a las coberturas de Pérdidas Totales y Parciales por Daños.**

Esta póliza no ampara las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

**3.2.1.** Mantenimiento preventivo, correctivo y desgaste natural del vehículo.

**3.2.2.** Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.

**3.2.3.** Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra declarada o no, invasión, actos de fuerzas extranjeras, operaciones militares o guerra civil.

**3.2.4.** Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nucleares, o contaminación radioactiva.

**3.2.5.** Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección, de los cuales se haya dejado clara y expresa constancia en el informe de inspección o documento similar correspondiente, el cual hará parte integrante de la presente póliza.

**3.2.6.** Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo, cuando la misma no sea imputable a título de responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL.

**3.2.7.** Cualquier evento de pérdida o daño que se encuentre cubierto por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria siempre y cuando la circunstancia en donde no opere la póliza del Estado, este cubierto por nuestra póliza

**3.2.8.** Cuando la procedencia o el ingreso al país del vehículo asegurado sea ilegal. (Aplica para Perdida Total Daños).

**3.2.9.** Pérdidas o daños como consecuencia de los errores de diseño, fabricación del vehículo o alguna de sus piezas o la modificación de las mismas.

**3.2.10.** Los daños del cilindro hidráulico en su proceso de levantamiento del volcó o su retorno de posición Cuando el vehículo se encuentre con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado, se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole

**3.2.11.** Daños, fallas, deterioro o deficiencia, eléctricas, mecánicas o hidráulicas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o sus componentes.

**3.2.12.** Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o el operar el vehículo con un combustible inadecuado o no autorizado.

### 3.3. Aplicables a las coberturas de Pérdidas Totales y Parciales por Hurto.

Esta póliza no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

- 3.3.1. El hurto de uso, el hurto entre codueños y el hurto agravado por la confianza, tal como los define el código penal.
- 3.3.2. Abuso de confianza, tal como los define el código penal.
- 3.3.3. Cuando la procedencia o el ingreso al país del vehículo asegurado sea ilegal.
- 3.3.4. Hurto, pérdida o extravío de llantas, ejes y/o rines, así como la carpa, cuando en caso de accidente el vehículo sea abandonado por el conductor.

### 3.4. Aplicables a todas las Coberturas

Esta póliza no cubre las pérdidas o daños al vehículo causados en los siguientes casos:

- 3.4.1. Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, medicamentos o drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas salvo que esté contrato el amparo patrimonial.
- 3.4.2. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas. Salvo que el asegurado y/o conductor demuestren ser transportistas de buena fe exento de culpa.
- 3.4.3. Las pérdidas o daños cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado.
- 3.4.4. No se asumirá costos ni se aceptará reclamaciones por daños y/o hurto que afecten vehículos que hayan sido entregados a la compañía de seguros por concepto de parqueadero y/o bodegaje, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días comunes, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la compañía de seguros, ya sean propias o arrendadas.
- 3.4.5. Cuando el conductor no esté patentado para conducir o su licencia se encontrará suspendida o cancelada o esta fuere falsa, o no fuere apta para conducir el vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo con la categoría establecida en la licencia de tránsito, salvo que tenga el amparo patrimonial. No opera para el amparo de hurto

## CONDICIÓN CUARTA: ASISTENCIAS.

Mediante el pago de la prima correspondiente y previo acuerdo entre las partes y en adición a los términos y condiciones de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL podrá amparar los servicios de asistencias que se contraten, los cuales se detallaran mediante el anexo correspondiente.

## CONDICIÓN QUINTA. VALOR ASEGURADO.

### 5.1. VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para efectos del presente seguro, el valor asegurado en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso corresponderán a la suma señalada en la caratula de la presente póliza y opera bajo el esquema de límite único.

El límite asegurado contratado se podrá disponer para cubrir las obligaciones de responsabilidad extracontractual en que el asegurado incurra de acuerdo con la Ley, indistintamente de la tipología del daño e independientemente del número de personas afectadas. Esto es, que, si un determinado daño aparece suficientemente probado y acreditado, sea que se trate de conceptos de daño patrimonial o daño extrapatrimonial, SEGUROS MUNDIAL Indemnizará en aplicación al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, hasta la concurrencia del valor asegurado.

## **5.2. VALOR ASEGURADO PARA LOS DEMAS AMPAROS CONTRATADOS.**

Salvo lo contemplado en el presente clausulado, el valor asegurado es aquel que queda estipulado en la caratula de la póliza o sus anexos y que corresponde al valor comercial

Las sumas aseguradas para cada amparo constituyen el límite máximo y no se acumulan entre sí, por lo tanto, no aumentan el valor asegurado total.

### **CONDICION SEXTA. RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.**

En caso de siniestro y únicamente para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, habrá restablecimiento de suma asegura siempre y cuando el asegurado pague la prima correspondiente por este concepto

### **CONDICIÓN SÉPTIMA. DEDUCIBLES.**

Los deducibles serán determinados para cada amparo, y corresponderán al consignado en la carátula de la póliza o sus anexos, por lo tanto, las partes acuerdan que, al momento de la indemnización, este se deducirá y que, por tanto siempre quedara a cargo del Tomador y/o Asegurado.

Los Deducibles no podrán asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

En el evento que el valor de la perdida sea igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a indemnización.

### **CONDICIÓN OCTAVA. AVISO DE SINIESTRO.**

Conforme a lo establecido en el Artículo. 1075 del Código de Comercio Colombiano, al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario de la presente póliza deberá dar aviso a SEGUROS MUNDIAL dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del evento.

### **CONDICIÓN NOVENA. PAGO DE INDEMNIZACIONES.**

SEGUROS MUNDIAL deberá pagar la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual se deberá aportar según el caso:

- a) Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

- b)** Copia de la denuncia, en caso de hurto.
- c)** Licencia de conducción vigente, del conductor autorizado.
- d)** Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente,
- e)** Traspaso de la propiedad y cancelación de matrícula. En caso de Daño Total para que SEGUROS MUNDIAL proceda al pago de la indemnización, el asegurado deberá cancelar la matrícula definitiva del vehículo. En las pérdidas totales por hurto se traspasa a nombre de la compañía y a la vez se cancela la matrícula.

### **9.1. Reglas aplicables a los Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:**

- 9.1.1.** Se deberá probar suficientemente la calidad de víctima y/o beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 9.1.2.** El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Queda entendido que por el hecho de que la víctima, de acuerdo con el art. 1127 del Código de Comercio, sea reconocida como beneficiaria de la indemnización, le son oponibles todas las excepciones que SEGUROS MUNDIAL pudiera hacer valer contra el Tomador o el Asegurado.
- 9.1.3.** SEGUROS MUNDIAL indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se demuestre la ocurrencia del siniestro y se acredite cuantía de los perjuicios que pretende hacer valer, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 9.1.4.** Salvo que medie autorización previa de SEGUROS MUNDIAL, otorgada por escrito, el Tomador o el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado o Conductor autorizado por este sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo que el valor de la pérdida del tercero afectado sea inferior al valor del deducible pactado bajo el amparo de daños a bienes de terceros. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado o Conductor autorizado por este, sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- SEGUROS MUNDIAL no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado o Conductor autorizado por este, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

### **9.2. Reglas aplicables a los amparos de pérdida por daños o hurto, total o parcial.**

Cualquier pago por las coberturas señaladas quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, al valor asegurado y a las siguientes estipulaciones:

- 9.2.1.** Piezas, partes y accesorios: SEGUROS MUNDIAL, pagará al Asegurado el costo (menos el respectivo deducible) de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho

de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

**9.2.2.** Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, SEGUROS MUNDIAL pagará al Asegurado (menos el respectivo deducible) el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

**9.2.3.** Alcance de la indemnización en las reparaciones: SEGUROS MUNDIAL no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

**9.2.4.** Condiciones para indemnizar: SEGUROS MUNDIAL pagará (menos el respectivo deducible) la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas, de acuerdo con la ley, es privativo de SEGUROS MUNDIAL.

**9.2.5.** El pago de la indemnización en caso de Daño Parcial no reduce el valor asegurado original.

**9.2.6.** En el evento de pérdidas totales por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor de dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario hasta el monto de sus intereses, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

### 9.3. Reglas aplicables al auxilio por muerte del conductor.

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

- a) Registro civil de defunción.
- b) Acta del levantamiento del cadáver.
- c) Necropsia.
- d) Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- e) Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.
- f) Cualquier otro documento que la SEGUROS MUNDIAL esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- g) Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).
- h) Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente

**Parágrafo Primero:** En un todo de acuerdo con los conceptos, vigencia y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código

de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte accidental que sufra el asegurado como conductor o el conductor autorizado por el Asegurado y en su actividad laboral, siempre y cuando con este último exista una relación contractual, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito amparado en la presente póliza, y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del conductor o asegurado y como consecuencia del giro de la actividad económica desarrollada por el asegurado, siempre y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes a la fecha de dicho accidente, incluyendo:

- Incapacidad Total y Permanente
- Desmembración y Pérdida de Funcionalidad
- Auxilio Funerario
- Gastos de Canasta familiar por fallecimiento

**Parágrafo Segundo:** Si SEGUROS MUNDIAL detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará a los beneficiarios el reintegro de la misma y éstos deberán proceder en consecuencia. El valor máximo a indemnizar será límite de la cobertura que tenga en la póliza suscrita con este amparo.

#### **CONDICION DÉCIMA. ESTADO DEL RIESGO.**

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud el asegurado o el tomador deberán comunicar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los hechos o circunstancias no predecibles que ocurran con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Tal notificación debe hacerse con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende de la autoridad del asegurado o del tomador. Si no le es conocida, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días contados desde el momento de la modificación.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

Notificada la modificación del riesgo, SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

#### **CONDICION DÉCIMA PRIMERA. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.**

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía, ya que de esta declaración depende la aceptación del riesgo por parte de SEGUROS MUNDIAL y la fijación de las primas y deducibles. La reticencia, inexactitud u omisión sobre hechos o circunstancias que, conocidas por SEGUROS MUNDIAL, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace sujeta a un cuestionario determinado, la reticencia, inexactitud u omisión producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen

agravación del estado del riesgo. Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el presente contrato conservará su validez, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

## CONDICION DÉCIMA SEGUNDA. SALVAMENTO.

Se entenderá como Salvamento los objetos o bienes que luego de ocurrido un siniestro amparado por esta póliza, representan un valor asegurado y que constituye una recuperación a favor de SEGUROS MUNDIAL.

**Parágrafo:** Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de SEGUROS MUNDIAL, y el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible pactado en la póliza, si hay lugar a ello, una vez descontados los gastos en que incurrió SEGUROS MUNDIAL para su recuperación y venta. No aplica cuando hay asignación directa del salvamento al asegurado.

## CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, sin perjuicio de la obligación que le impone el Artículo 1074 del Código de Comercio, el asegurado está obligado a declarar al asegurador, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y del valor asegurado. La Inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada (Art. 1076 Código. de Comercio).

## CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de la presente póliza y de los anexos o certificados expedidos con aplicación a ella se sujetaran a los términos de prescripción establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

**a. La transferencia del vehículo automotor.** La transferencia del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a SEGUROS MUNDIAL, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

**b. Terminación del contrato de seguro por mutuo acuerdo.** Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador pagara las primas adeudadas a SEGUROS MUNDIAL. Al igual que recibirá de SEGUROS MUNDIAL, la parte de la prima no devengada y pagada, calculada proporcionalmente.

**c. Terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantías pactadas.** Según lo establecido en el Artículo 1061 del Código de Comercio, Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

**d. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1057 del Código de Comercio, en defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato. Esta vigencia técnica termina en la fecha hora que se indique en la carátula de la póliza.

**Parágrafo:** De igual forma podrá terminarse el presente contrato por las demás causales contempladas en la ley aplicable al mismo.

## CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

Según lo establecido en el Artículo 1071 del Código de Comercio, el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

## CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deba hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

## CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN.

El Asegurado se compromete a actualizar la información registrada en el formulario de vinculación cuando se presenten cambios en el estado del riesgo.

**Parágrafo:** Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, en caso de siniestro, la información rela-

tiva al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de presentar la reclamación, en el formulario que SEGUROS MUNDIAL le suministrará para tal efecto.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. JURISDICCIÓN TERRITORIAL.**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción colombiana y será competente el Juez del lugar del domicilio de SEGUROS MUNDIAL, por lo tanto en lo no previsto por la presente póliza, se rige por lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano y las disposiciones legales vigentes que complementen y regulen la materia.

#### **CONDICIÓN VIGÉSIMA. DOMICILIO.**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia.

Maximum data line length exceeded